



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00497-00

De inmediato se advierte que la solicitud de corrección incoada por la actora, debe ser denegada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente hacer una comparación entre el líbello introductor y el auto de apremio ejecutivo, para evidenciar que en este último no se incurrió en yerro o inconsistencia que amerite ser corregida y/o modificada.

En particular, obsérvese como en el numeral 2 del mandamiento de pago proferido en el asunto, se resolvió aquello que reclama la togada que representa al extremo ejecutante, en los siguientes términos:

“2. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda (inciso 3º, artículo 431 ibídem).”.

Ahora, es apenas lógico que el reconocimiento de intereses moratorios sobre las mismas, tendrá lugar en el evento de incumplimiento del obligado frente al pago, es decir, estos dependerán de la conducta omisiva de pago del ejecutado, hecho incierto y que solo se pondrá en evidencia con el transcurrir del proceso.

Con todo, la orden frente al reconocimiento de interés de mora está dada en el numeral 3 del mismo proveído y se materializará en el momento en el que se produzca la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

PRIMRO: Denegar la corrección solicitada por la actora.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 055 de fecha
30-SEPTIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria